

**INFORME DE LA COMISION MIXTA**, recaído en el proyecto de ley que norma el servicio de recolección, reutilización y disposición de aguas grises.

**BOLETÍN N° 9.452-09**

---

**HONORABLE SENADO:**

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

El Senado, en sesión de 2 de enero de 2018, designó como integrantes de la Comisión Mixta a las Senadoras y Senadores que conforman la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Adriana Muñoz D'Albora y Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de 3 de enero de 2018, designó como integrantes de la Comisión Mixta a la Diputada señora Yasna Provoste Campillay y a los Diputados señores Sergio Gahona Salazar, Felipe Letelier Norambuena, Jorge Rathgeb Schifferli y Raúl Saldívar Auger.

Previa citación del Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 16 de enero de 2018, con la asistencia de la Senadora señora Muñoz y de los Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro, y de los Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar, eligiendo como Presidente a la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora e inmediatamente se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión de 16 de enero de 2018 asistieron, además de los integrantes de la Comisión Mixta, el Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, acompañado por el Fiscal, señor Gonzalo Astorquiza y los asesores, señores Gabriel Zamorano y Beltrán Urenda. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Rodrigo Vega y Daniel Portilla. La asesora del Centro de Estudios Legislativos (CELAP), señora Yasna Bermúdez. La asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora Mikaela Romero y los asesores parlamentarios, del Senador Pizarro, las señoras Catalina Venegas y Kareen Herrera; de la Senadora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la Senadora Muñoz, la señora Andrea Valdés y el señor Luis Díaz y de la Bancada del Partido Por la Democracia, el señor Gabriel Muñoz.

A la sesión realizada el 24 de enero de 2018, asistieron el Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga Vicuña, acompañado por el asesor, señor Enrique Álvarez y la asesora en Materia de Aguas, señora Magaly Espinosa; el Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna y los asesores señores Gabriel Zamorano y Beltrán Urenda y la asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia. Además, estuvieron presentes la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Paola Fabres,

la asesora del Centro de Estudios Legislativos (CELAP), señora Yasna Bermúdez; el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor señor Cristóbal Alzamora. Asesores Parlamentarios: del Senador Pizarro, la señora Catalina Venegas; de la Senadora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la Senadora Muñoz, la señora Andrea Valdés. Del Comité Partido Socialista, el señor Francisco Aedo. De la Bancada Partido por la Democracia, el señor Gabriel Muñoz.

A esta sesión también concurrió la Diputada señora Cristina Girardi Lavín.

### **MATERIAS DE LAS DIVERGENCIAS**

Las controversias se han originado en el rechazo, por parte del Senado, en el tercer trámite constitucional, de algunas de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto despachado en el primer trámite constitucional por el Senado.

## **DISCUSIÓN DE LAS DIVERGENCIAS Y ACUERDOS ADOPTADOS A SU RESPECTO**

### **ARTÍCULO 2, letra g), QUE DEFINE LA INSTALACIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO DE AGUAS GRISES**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó la definición de instalación domiciliaria de alcantarillados de aguas grises como aquellas obras necesarias para evacuar las aguas grises del inmueble desde las tinas de baño, duchas, lavaderos y lavatorios, hasta la planta domiciliaria de tratamiento de aguas grises o hasta la última cámara del sistema de recolección domiciliario de aguas grises, según corresponda.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó tal como lo consigna la letra a) del artículo 2, otros artefactos además de los lavaderos y lavatorios.

Además, en la discusión del tercer trámite constitucional en el Senado, los representantes del Ejecutivo advirtieron respecto de la existencia de dictámenes de la Contraloría General de la República que estatuyen que no es factible que en una zona de uso habitacional se instale una planta de tratamiento.

-----

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, presentó una propuesta de redacción para la letra g) del siguiente tenor, con el fin de contribuir a resolver la divergencia entre ambas Cámaras en esta materia. Su tenor es el siguiente:

“g) “Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas grises”: obras necesarias para evacuar las aguas grises de un inmueble, desde las tinas de baño, duchas, lavaderos y lavatorios y otros, hasta la planta domiciliaria de tratamiento de aguas grises o hasta la última cámara del sistema de recolección domiciliario de aguas grises, según corresponda. En caso que estas instalaciones cuenten con una conexión a la red pública de alcantarillado, se entenderá que también forman parte de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.”.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, señaló que esta propuesta guarda coherencia con la letra a) del artículo 2, en lo que respecta a incluir otros artefactos desde los cuales se pueden evacuar las aguas grises, tal como lo había acordado la Cámara de Diputados. Además, precisó que se contempla la conexión al sistema público de alcantarillado, que es un requisito esencial para el sistema de reutilización.

**-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición que reemplaza la letra g) del artículo 2.**

En sesión celebrada el 24 de enero de 2018 y declarada la reapertura del debate, la Diputada señora Provoste sostuvo que la disposición contenida en la letra g) del artículo 2° del proyecto de ley, que contiene el concepto de instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas grises, puede afectar la aplicación de su artículo 13, que establece que deberá considerarse el menor costo que exista en cada etapa producto de la recolección, tratamiento y disposición separada de las aguas grises, para lo cual los procesos de fijación de tarifas deberán determinar un factor de descuento que dé cuenta del menor uso de las redes y sistemas de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas.

En efecto, explicó que el proyecto debe contener mecanismos que permitan incentivar la reutilización de aguas grises, lo que requiere evitar, expresamente, que los usuarios no puedan acceder al menor costo que establece el proyecto.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, en el mismo sentido, señaló que las instalaciones de los sistemas de reutilización de aguas grises deben estar conectadas a los sistemas de alcantarillado, lo que requerirá el cumplimiento de las normas aplicables a las instalaciones domiciliarias inferiores. Agregó que, en razón de ello, la iniciativa contempla un descuento aplicable a los domicilios que hubieren instalado las respectivas plantas de tratamiento.

El Senador señor Pizarro abogó por evitar que, a raíz de la rebaja tarifaria que contempla el proyecto, las empresas sanitarias dificulten la utilización de los sistemas de aguas grises.

La Diputada señora Provoste afirmó que dicha problemática se encuentra resuelta por el artículo 7 del proyecto, en cuya virtud el sistema de reutilización de aguas grises debe mantener operativa una conexión a un servicio público de recolección de aguas servidas o un sistema particular de aguas servidas para permitir su evacuación en caso de falla, emergencia u otra situación en que no se requiera para su reutilización.

El Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga Vucuña, propuso incorporar, en la letra g) del artículo 2 del proyecto de ley, que en caso que estas instalaciones cuenten con una conexión a la red pública de alcantarillado, se entenderá que también forman parte de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas, sin afectar el descuento establecido en el artículo 13 del proyecto.

**-Dicha propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Senadoras señoras Allende y Muñoz, Senadores señores Pérez Varela y Pizarro, Diputada señora Provoste y Diputados señores Gahona, Letelier y Saldívar.**

#### **ARTÍCULO 2, letra l), QUE DEFINE LOS SISTEMAS DE INTERÉS PÚBLICO**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un texto que define los sistemas de interés público como aquellos que satisfacen un interés público por servir al riego de áreas verdes, parques o centros deportivos públicos, calificados expresamente como tales por el proyecto de urbanización, y que sean de propiedad o administración municipal. Además, especifica que los inmuebles que servirán como afluentes de un sistema de tratamiento de aguas grises de interés público estarán definidos en el proyecto de urbanización que servirá de base a la licitación pública.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó la definición para ampliar el universo de interés público.

En el tercer trámite constitucional en el Senado, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la redacción no contempla que la infraestructura sanitaria debe estar incorporada en los instrumentos de planificación territorial.

-----

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, explicó que la propuesta del Ejecutivo, respecto de la letra l) del artículo 2, define los sistemas de interés público como aquellos que satisfacen un interés de esta especie por servir al riego de áreas verdes, parques o centros deportivos públicos, admitidos por el instrumento de

planificación territorial aplicable y, en su caso, por el proyecto de urbanización. Asimismo, contempla que deben ser de propiedad o administración municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de cualquier otro órgano de la Administración del Estado.

Para efectos de materializar la conexión a que se refiere el numeral 6 del artículo 3 del proyecto, establece que los concesionarios de servicios sanitarios de recolección de aguas servidas estarán obligados a prestar estos servicios dentro de su territorio operacional cuando sea solicitado para un sistema de interés público. Finalmente, prescribe que la solicitud de conexión y los servicios de recolección se realizarán en los términos de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, la ley N° 18.902 y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios.

**Acuerdo de la Comisión Mixta de integrar a la propuesta del Ejecutivo, dos párrafos aprobados por la Cámara de Diputados**

La Senadora señora Muñoz consultó respecto de las razones que explican la eliminación, en la propuesta del Ejecutivo, del inciso introducido por la Cámara de Diputados y rechazada por el Senado, en cuya virtud tendrán el carácter de sistemas de interés público aquellos cuya finalidad sea la recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises generadas por establecimientos educacionales públicos, o en que las aguas grises tratadas se destinen al riego o a cualquier otro destino autorizado que beneficie a un establecimiento educacional público.

En el mismo sentido, el Senador señor Pizarro consultó acerca de la eliminación de la norma introducida por la Cámara de Diputados, que establece que tendrán el carácter de sistemas de interés público aquellos que, siendo calificados como tales por el órgano administrativo competente, se destinen a la protección, preservación y/o conservación de Áreas Protegidas con el objeto de asegurar la diversidad biológica, salvaguardar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental. Asimismo, dicha disposición establece que podrán tener la calificación de interés público los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises que, sin estar destinados a un Área Protegida específica, igualmente contribuyan a la conservación y sustentabilidad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 7 de la ley, que pasará a ser artículo 8.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, afirmó que la proposición del Ejecutivo resulta más amplia que aquella introducida por la Cámara de Diputados y rechazada por el Senado, toda vez que comprende a cualquier tipo de órgano de la Administración del Estado, además de la administración municipal y del Servicio de Vivienda y Urbanización, lo que permite incorporar, en consecuencia a los establecimientos educacionales.

Agregó que la función de los órganos públicos que pueden impulsar un sistema de interés público, en los términos contenidos en el inciso primero de la letra l) del artículo 2º, considera que los sistemas de interés público satisfacen un interés de esta especie por servir al riego de áreas verdes, parques o centros deportivos públicos, admitidos por el instrumento de planificación territorial aplicable y, en su caso, por el proyecto de urbanización. Asimismo, deben ser de propiedad o administración municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de cualquier otro órgano de la Administración del Estado.

En consecuencia, arguyó que dicha disposición incluye el riego en escuelas, parques o recintos en que defina la autoridad que patrocine la instalación de sistemas de tratamiento de aguas grises, lo que da cuenta del tipo de proyectos que pueden ser comprendidos en la noción de interés público.

En la misma línea, el asesor de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señor Gabriel Zamorano, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo comprende cualquier tipo de establecimiento y requiere que sea admitido por el instrumento de planificación territorial aplicable o por el proyecto de urbanización, en su caso, y sean de propiedad o administración municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de cualquier otro órgano de la Administración del Estado. Asimismo, añadió, la propuesta recaída en el artículo 5 del proyecto permite que tales proyectos sean de iniciativa municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de otro órgano de la Administración del Estado con competencia sobre el territorio.

La Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes acordó intercalar, en la propuesta del Ejecutivo, los párrafos segundo y tercero de la letra l) que habían sido aprobados por la Cámara de Diputados, que consideran como sistemas de interés público aquellos cuya finalidad sea la recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises generadas por establecimientos educacionales públicos o en que las aguas grises tratadas se destinen al riego o a cualquier otro destino autorizado que beneficie a un establecimiento educacional público y aquellos que se destinen a la protección, preservación y conservación de Áreas Protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, salvaguardar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

**-La Comisión Mixta por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición que reemplaza la letra l) del artículo 2, con la inclusión de los párrafos antes aludidos.**

## **ARTÍCULO 2, letra m), QUE DEFINE EL SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES**

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acordó –con el propósito de aunar criterios para lograr aprobar un texto concordante- revisar la letra m) del artículo 2, a la luz de la proposición del Ejecutivo, que repite la definición del Sistema de reutilización de aguas grises como el conjunto de instalaciones destinadas a la recolección, tratamiento, almacenamiento y conducción de las aguas grises para su uso en la alternativa de reutilización que se proyecte, sistema que incluye, además, las instalaciones para el uso del efluente tratado, el cual debe cumplir con la calidad para el uso previsto definida en la reglamentación. Esta primera parte del texto que propone el Ejecutivo fue ya concordado por las dos Cámaras.

La proposición contempla –como nueva materia- que las plantas de tratamiento de aguas grises se entenderán admitidas como uso de suelo para efectos de su emplazamiento, debiendo respetar las condiciones que al efecto establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, apuntó que la admisión de las plantas de tratamiento como uso de suelo permite de manera efectiva la instalación de estas plantas, independientemente de lo señalado en el instrumento de planificación territorial, quedando sujetas a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**-La Comisión Mixta por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición que reemplaza la letra m) del artículo 2.**

## **ARTÍCULO 3, EN LO QUE RESPECTA A LOS ANTECEDENTES ADICIONALES QUE SE DEBERÁN ACOMPAÑAR A LAS SOLICITUDES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA, TOMANDO EN ESPECIAL CONSIDERACIÓN SU APLICACIÓN TANTO PARA ZONA URBANA COMO RURAL**

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un inciso tercero del artículo 3 que dispone que el Ministerio de Salud dictará un reglamento que contendrá las condiciones sanitarias que deberán cumplir los sistemas de reutilización, el que establecerá los requisitos o antecedentes adicionales.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó que se tomará en especial consideración la aplicación del sistema tanto en zona urbana o en zona rural.

En el tercer trámite constitucional del Senado, los representantes del Ejecutivo opinaron que la expresión “zona urbana como rural” no es la más adecuada, al igual que en el caso del artículo 1 y del número 7 que se agrega al artículo 4, porque el término técnico es el de “área urbana o rural”.

-----

El Senador señor Pérez Varela sostuvo que el inciso primero del artículo 3, introducido por la Cámara de Diputados establece que los sistemas de reutilización de aguas grises deberán contar con la aprobación y autorización de funcionamiento de la autoridad sanitaria regional respectiva. Asimismo, contempla que la solicitud que debe presentarse deberá contener la individualización del inmueble en el cual se aplicará el sistema, o la singularización del área verde, parque, centro deportivo o recreativo, en su caso.

Con todo, describió que la propuesta del Ejecutivo, respecto del artículo 5 del proyecto, contempla que los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises para fines de interés público que exceden el ámbito domiciliario podrán ser de iniciativa municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de otro órgano de la Administración del Estado con competencia sobre el territorio, establecimientos o respecto de las materias en que incida la declaración.

En razón de ello, expuso que, en principio, se podría sostener que, tratándose de parques, jardines u otras zonas de interés público que exceden el ámbito domiciliario -incluyendo parques ubicados en recintos universitarios como aquel de propiedad de la Universidad de Concepción-, los proyectos para la reutilización de aguas grises sólo podrían desarrollarse mediante una iniciativa municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de otro órgano de la Administración del Estado con competencia sobre el territorio, lo que restringiría excesivamente la posibilidad de instalar dichos sistemas.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, explicó que cuando las aguas que provienen de un domicilio y son tratadas y reutilizadas en él se operarán las normas aplicables al ámbito domiciliario, en los términos que define el artículo 2° del proyecto, a diferencia de aquellos que apuntarán a cumplir fines de interés público en cuyo caso regirá el artículo 5 del proyecto.

El asesor de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señor Gabriel Zamorano, explicó que, en el ámbito de la regulación sanitaria, la referencia al ámbito domiciliario constituye el factor que distingue entre las instalaciones ubicadas dentro de un predio y aquellas instalaciones de carácter público. En ese sentido, detalló, a modo de ejemplo, que los espacios comunes ubicados al interior de un condominio forman parte del ámbito domiciliario, de modo que dicha noción excluye únicamente a aquellas emplazadas que persiguen fines de interés público.

El Senador señor Pérez Varela afirmó que, en consecuencia, dicha disposición permite distinguir las instalaciones que sirven a un interés público y aquellas que comprenden únicamente el ámbito domiciliario, de tal

forma que, a modo de ejemplo, un parque ubicado al interior de un recinto universitario se comprenderá dentro del ámbito domiciliario.

La Senadora señora Muñoz destacó que, en cualquier caso, se debe considerar que, en conformidad a la letra n) del artículo 2 del proyecto, son sistemas de reutilización de aguas grises domiciliarios aquellos en que se aprovechan estas aguas al interior del inmueble en que se producen y tratan para los fines que se autorizan, lo que permite distinguir el ámbito domiciliario y aquel en que subyace un fin de interés público, para efectos de distinguir el procedimiento para la autorización y operación de los sistemas de tratamiento de aguas grises.

**-La Comisión Mixta por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición que sustituye, en la modificación efectuada por la Cámara de Diputados en el inciso tercero del artículo 3, la palabra “zona” por “área”. Respecto del artículo 1 del proyecto de ley y, con la misma unanimidad, se acordó reemplazar la palabra “zonas” por “áreas”.**

**ARTÍCULO 4, QUE REGULA LOS ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA EL SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES. LA MATERIA CONTEMPLADA EN EL NÚMERO 7 SE REFIERE A LA APLICACIÓN DEL SISTEMA EN ZONA URBANA O RURAL.**

El Senado, en el primer trámite constitucional, contempló seis aspectos para consignarse en la resolución de autorización del sistema de reutilización de aguas grises, la identificación del titular a cargo del sistema, los inmuebles que lo implementarán o la identificación del área verde, parque, centro deportivo o recreativo, el sistema de tratamiento, el plazo de autorización, la identificación de los fines a los que se podrán destinar las aguas grises y la identificación de la concesionaria de servicios sanitarios o el sistema particular de aguas servidas.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó como aspecto que debe considerar la resolución de autorización la aplicación del sistema en zona urbana o rural.

En el tercer trámite en el Senado, los representantes del Ejecutivo opinaron que la expresión “zona urbana o rural” debe ser adecuada formalmente como “área urbana o rural”.

**-La Comisión Mixta por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición que sustituye, en la modificación efectuada por la Cámara de Diputados en el número 7 del artículo 4, la palabra “zona” por “área”.**

**ARTÍCULO 5, QUE REGULA LAS ENTIDADES QUE PUEDEN TENER  
INICIATIVA RESPECTO DE LOS SISTEMAS DE AGUAS GRISAS PARA  
FINES DE INTERÉS PÚBLICO QUE EXCEDEN EL ÁMBITO  
DOMICILIARIO.**

El Senado, en el primer trámite constitucional, estableció que los sistemas de aguas grises sólo podrán tener iniciativa municipal.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, acordó que también tendrán iniciativa el servicio de vivienda y urbanización u otro órgano de la administración del Estado.

En el tercer trámite en el Senado, los representantes del Ejecutivo expresaron que se hacía necesario conferir iniciativa a otras entidades que desempeñan actividades públicas, tales como establecimientos educacionales. Asimismo, postularon que sería adecuado especificar el ejercicio de facultades fiscalizadoras e interpretativas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

-----

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, explicó que la proposición establece que los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises para fines de interés público que exceden el ámbito domiciliario podrán ser de iniciativa municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de otro órgano de la Administración del Estado con competencia sobre el territorio, establecimientos o respecto de las materias en que incida la declaración. Agrega que dichas entidades podrán licitar directamente o solicitar a la Superintendencia que realice la licitación pública para la recolección, tratamiento y reutilización de estas aguas. La gestión de estos servicios se otorgará por un plazo determinado, de acuerdo al interés público comprometido y la magnitud de las inversiones según se defina en las bases de licitación.

Agregó que la disposición contempla que, una vez adjudicada la licitación el adjudicatario, deberá obtener la aprobación del proyecto y la autorización de funcionamiento de dicho sistema de la respectiva autoridad sanitaria.

Respecto de la autorización de funcionamiento de los sistemas de interés público, indicó que establece que quedará sometida a los artículos 7 bis, 9, 9 bis, 40, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, para lo cual la Superintendencia tendrá las atribuciones fiscalizadoras, interpretativas y demás que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 382, ya referido, la ley N° 18.902 y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, velando porque se cumpla

con los parámetros exigidos y autorizados por la autoridad sanitaria, según sus fines.

Además, prosiguió explicando, se establece que podrá ser considerado como un criterio de adjudicación el precio a cobrar a los usuarios del agua gris tratada que define esta ley.

En el inciso quinto se dispone que el adjudicatario de la recolección, tratamiento y reutilización de las aguas grises deberá convenir con los usuarios los términos y condiciones bajo los cuales se proveerá el servicio según sus fines autorizados, lo que será informado a la Superintendencia, al igual que toda modificación que se realice al mencionado convenio. Los términos de este convenio deberán, en todo caso, ceñirse a las condiciones consideradas para el cálculo del precio.

Finalmente, se consigna que si alguno de los órganos del Estado mencionados en el inciso primero decide realizar directamente la licitación del sistema, podrá ser asesorada o coadyuvada por la Superintendencia en dicho procedimiento.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, resumió como objetivos principales del artículo 5 propuesto, el que permite la incorporación de otros órganos del Estado para desarrollar iniciativas de reutilización de aguas grises y precisa el alcance de las competencias de fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición del Ejecutivo.**

#### **ARTÍCULO 6, REFERIDO A LA PROMOCIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL DEL DESARROLLO DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS GRISES**

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo el artículo 6, nuevo, que estatuye que las autoridades propenderán en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial al desarrollo de estudios de factibilidad de implementación de sistemas de recolección y disposición de aguas grises.

La aludida promoción se vinculará especialmente con la implementación de los sistemas de aguas grises en la habilitación de servicios públicos, construcción de establecimientos educacionales, proyectos de conjuntos de viviendas sociales, terminales de buses urbanos, rurales y suburbanos.

En el tercer trámite constitucional en el Senado, los representantes del Ejecutivo postularon ampliar el ámbito de aplicación de la implementación de los sistemas de aguas grises a cualquier tipo de vivienda y no solo a las viviendas sociales.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Ronaldo Bruna, especificó que la proposición del Ejecutivo, teniendo como base el artículo 6 aprobado por la Cámara de Diputados, contempla que las autoridades propenderán en los instrumentos de planificación territorial al desarrollo de estudios de factibilidad de implementación de sistemas de recolección y disposición de aguas grises. (El texto de la Cámara de Diputados contemplaba, además, los instrumentos de ordenamiento territorial).

Añadió que la propuesta amplió el ámbito de aplicación de la implementación de los sistemas de aguas grises a cualquier tipo de vivienda (El texto de la Cámara de Diputados se refería a los proyectos de conjuntos de viviendas sociales).

**-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición del Ejecutivo.**

**ARTÍCULO 11, QUE CONSIDERA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS  
AUTORIDADES COMPETENTES ELABOREN PROGRAMAS  
EDUCATIVOS Y DE CAPACITACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE  
REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES**

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó el artículo 11, nuevo, para disponer que las autoridades competentes puedan elaborar programas educativos y de capacitación sobre el sistema de reutilización de aguas grises, así como diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización en la materia.

El Ejecutivo propuso el mismo texto que aprobó la Cámara de Diputados y en el entendido que se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ratificó el contenido por medio de la proposición.

**-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición del Ejecutivo.**

## **ARTÍCULO 14, QUE ESTABLECE PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON SISTEMAS DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES**

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó un artículo 14, nuevo, que dispone la obligación para los proyectos cuya superficie edificada supere los 5.000 metros cuadrados o que tengan potencial para reutilizar 100 metros cúbicos por día y las faenas mineras o temporales de obras que requieran instalar campamentos o que empleen más de 25 trabajadores estarán obligados a tener sistemas de reutilización de aguas grises.

En el tercer trámite constitucional en el Senado, los representantes del Ejecutivo opinaron que esta norma es inadmisibles, porque habiendo sido incorporada por una indicación parlamentaria implica el desembolso de recursos públicos, afectando la administración financiera del Estado.

-----

La Comisión discutió la pertinencia de sustituir el artículo 14 del proyecto de ley, cuyo texto fue incorporado por la Cámara de Diputados y rechazado por el Senado durante el tercer trámite constitucional.

Al efecto, consideró la posibilidad de establecer que los nuevos proyectos cuya superficie edificada supere los cinco mil metros cuadrados o que tengan potencial para reutilizar cien metros cúbicos por día deberán contar con sistemas de reutilización de aguas grises.

Asimismo, analizó la necesidad de disponer que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo pueda exceptuar de la norma del inciso anterior, mediante resolución exenta, a los proyectos de viviendas sociales, por razones presupuestarias o espaciales o cuando el costo del proyecto perjudique su factibilidad económica.

Finalmente, abordó la fecha de entrada en vigor de dicha obligación, y, eventualmente, su aplicación en el plazo de un año contado desde su publicación para todo el territorio nacional, con excepción de las regiones del Bío-Bío, la Región de los Ríos, la región de Aysén y la región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Dicha propuesta, además, elimina la referencia que el artículo 14 formula respecto de las faenas mineras o temporales de obras que requieran la instalación de un campamento o que empleen más de 25 trabajadores, considerando que, en la práctica, éstas cuentan actualmente con sistemas de tratamiento y reutilización de aguas grises.

El Diputado señor Rathgeb consultó las razones que explican la exclusión de la aplicación de la propuesta para las regiones del Bío-Bío, la Región de los Ríos, la región de Aysén y la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, considerando que, en cualquier caso, se debe promover la utilización de sistemas de tratamiento de aguas grises, sin desincentivar la construcción de viviendas en dichas regiones del país.

El Senador señor Chahuán sostuvo que en las regiones exceptuadas de la propuesta, en los términos que se consigna en un inciso tercero, igualmente existe escasez de recursos, lo que desaconseja establecer un tratamiento diferenciado para la instalación de sistemas de tratamiento de aguas grises.

El Senador señor Pizarro afirmó que el carácter obligatorio de la norma propuesta podría afectar el desarrollo de proyectos inmobiliarios de carácter social o la construcción de infraestructura pública, de modo que resulta adecuado permitir que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo pueda exceptuar, mediante resolución exenta, a los proyectos de viviendas sociales, por razones presupuestarias o espaciales o cuando el costo del proyecto perjudique su factibilidad económica.

La Secretaría de la Comisión Mixta opinó que el inciso relativo a la facultad del Ministerio de Vivienda y Urbanismo correspondía a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta estimó que tales facultades ya las tenía dicha Secretaría de Estado.

El Senador señor Pizarro señaló que dicha disposición es constitucionalmente admisible, toda vez que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo cuenta actualmente con facultades en el ámbito normativo para autorizar la construcción en espacios, tales como condominios, o exceptuar la aplicación de determinada normativa.

El Senador señor Pérez Varela coincidió con la pertinencia del inciso segundo del artículo 14 propuesto, que otorga cierto grado de flexibilidad en la aplicación de la propuesta legal en estudio.

Tratándose de la entrada en vigencia de la iniciativa, sostuvo que la realidad de escasez hídrica en la zona del sur del país requiere evitar cualquier tipo de discriminación arbitraria respecto de su aplicación temporal.

El Diputado señor Saldívar sostuvo que el proyecto apunta a generar una cultura respecto de la optimización del uso de agua, indistintamente del lugar o de las condiciones climáticas de las regiones del país. En consecuencia, comentó que resulta contraproducente establecer excepciones atendiendo únicamente a un factor territorial o geográfico.

La Senadora señora Muñoz afirmó que la propuesta contenida en el artículo 14 debe propender a la obligatoriedad en su aplicación, lo que requiere establecer la entrada en vigencia al tercer año de la publicación de la ley para los nuevos proyectos cuya superficie edificada supere los cinco mil metros cuadrados o que tengan potencial para reutilizar cien metros cúbicos por día, los que deberán contar con sistemas de reutilización de aguas grises.

**-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición efectuada respecto del artículo 14, con las enmiendas acordadas.**

**En sesión de 24 de enero de 2018**, se reabrió el debate respecto del artículo 14, para analizar una propuesta formulada por el Ejecutivo que entrega a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones el establecer cuáles edificaciones estarán obligadas a contar con sistemas de reutilización de aguas grises, teniendo en consideración la ubicación geográfica, el déficit de recursos hídricos, la carga de ocupación o el uso potencial de agua.

La propuesta del Ejecutivo complementariamente agrega un artículo transitorio para disponer que las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberán hacerse en el plazo de un año contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

La Senadora señora Allende destacó el carácter obligatorio del artículo 14, donde además no se distingue entre viviendas sociales o en proyectos de gran envergadura, porque el fin último de este proyecto es asegurar una utilización eficiente de los recursos hídricos.

Luego del debate suscitado acerca del contenido de la propuesta ya especificada en cuanto a que pudiera afectar la inversión, los precios de las viviendas y los recursos fiscales, el Ministro de Obras Públicas, señor Alberto Undurraga Vicuña estimó pertinente agregar en el artículo transitorio que no podrán eximirse las unidades no habitacionales de 5000 metros cuadrados o más, de manera dejar en claro que no se está protegiendo a las empresas grandes y las construcciones habitacionales que les competan a dichas empresas se regularán en función de los criterios consignados en el artículo 14.

**-La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Muñoz y Senadores señores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados señores Letelier, Rathgeb y Saldívar aprobó la proposición efectuada respecto del artículo 14, con las enmiendas acordadas.**

#### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de las discrepancias entre ambas ramas del Congreso Nacional del siguiente modo:

#### **LETRA g) del Artículo 2, QUE DEFINE LA INSTALACIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO DE AGUAS GRISES**

Reemplazarla por la siguiente:

“g) “Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas grises”: obras necesarias para evacuar las aguas grises de un inmueble, desde las tinas de baño, duchas, lavaderos y lavatorios y otros, hasta la planta domiciliaria de tratamiento de aguas grises o hasta la última cámara del sistema de recolección domiciliario de aguas grises, según corresponda. En caso que estas instalaciones cuenten con una conexión a la red pública de alcantarillado, se entenderá que también forman parte de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas, sin afectar el descuento establecido en el artículo 13.”.

**(Unanimidad 8X0. Senadoras Allende y Muñoz y Senadores Pérez Varela y Pizarro y Diputada Provoste y Diputados Gahona, Letelier, y Saldívar).**

#### **LETRA I) del Artículo 2, QUE DEFINE LOS SISTEMAS DE INTERÉS PÚBLICO**

Sustituirla por la siguiente:

“I) “Sistemas de interés público”: aquellos que satisfacen un interés de esta especie por servir al riego de áreas verdes, parques o centros deportivos públicos, admitidos por el instrumento de planificación territorial aplicable y, en su caso, por el proyecto de urbanización. Asimismo, deben ser de propiedad o administración municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de cualquier otro órgano de la Administración del Estado.

También tendrán el carácter de sistemas de interés público aquellos cuya finalidad sea la recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises generadas por establecimientos educacionales públicos o en que las aguas grises tratadas se destinen al riego o a cualquier otro destino autorizado que beneficie a un establecimiento educacional público.

Tendrán también el carácter de sistemas de interés público aquellos que, siendo calificados como tales por el órgano administrativo competente, se destinen a la protección, preservación y/o conservación de Áreas Protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, salvaguardar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental. De todas formas podrán tener la calificación de interés público sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises que, sin estar destinados a un Área Protegida específica, igualmente contribuyan a la conservación y sustentabilidad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8.

Para efectos de materializar la conexión a que se refiere el numeral 6 del artículo 3, los concesionarios de servicios sanitarios de recolección de aguas servidas estarán obligados a prestar estos servicios dentro de su territorio operacional cuando sea solicitado para un sistema de interés público. La solicitud de conexión y los servicios de recolección se

realizarán en los términos de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, la ley N° 18.902 y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios.

Los inmuebles que servirán como afluentes de un sistema de tratamiento de aguas grises de interés público estarán definidos en el proyecto de urbanización que servirá de base a la licitación pública que contempla el artículo 5.”.

**(Unanimidad 7X0. Senadora Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados Letelier, Rathgeb y Saldívar).**

**LETRA m) del Artículo 2, QUE DEFINE EL SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES**

Reemplazarla por la siguiente:

m) “Sistema de reutilización de aguas grises”: conjunto de instalaciones destinadas a la recolección, tratamiento, almacenamiento y conducción de las aguas grises para su uso en la alternativa de reutilización que se proyecte. Incluye, además, instalaciones para el uso del efluente tratado, el cual debe cumplir con la calidad para el uso previsto definida en la reglamentación. Las plantas de tratamiento de aguas grises se entenderán admitidas como uso de suelo para efectos de su emplazamiento, debiendo respetar las condiciones que al efecto establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

**(Unanimidad 7X0. Senadora Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados Letelier, Rathgeb y Saldívar).**

**INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 3 EN LO QUE RESPECTA A LOS ANTECEDENTES ADICIONALES QUE SE DEBERÁN ACOMPAÑAR A LAS SOLICITUDES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA, TOMANDO EN ESPECIAL CONSIDERACIÓN SU APLICACIÓN TANTO PARA ZONA URBANA COMO RURAL**

Sustituir la palabra “zona” por “área”. Asimismo, reemplazar en el artículo 1 la palabra “zonas” por “áreas”.

**(Unanimidad 7X0. Senadora Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados Letelier, Rathgeb y Saldívar).**

**NÚMERO 7 DEL ARTÍCULO 4, QUE REGULA LOS ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR LA RESOLUCIÓN QUE AUTORICE EL SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES, EN CUANTO LA APLICACIÓN DEL SISTEMA EN ZONA URBANA O RURAL.**

Reemplazar la palabra “zona” por “área”.

**(Unanimidad 7X0. Senadora Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados Letelier, Rathgeb y Saldívar).**

**ARTÍCULO 5, QUE REGULA LAS ENTIDADES QUE PUEDEN TENER  
INICIATIVA RESPECTO DE LOS SISTEMAS DE AGUAS GRISES PARA  
FINES DE INTERÉS PÚBLICO QUE EXCEDEN EL ÁMBITO  
DOMICILIARIO.**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises para fines de interés público que exceden el ámbito domiciliario podrán ser de iniciativa municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de otro órgano de la Administración del Estado con competencia sobre el territorio, establecimientos o respecto de las materias en que incida la declaración. Dichas entidades podrán licitar directamente o solicitar a la Superintendencia que realice la licitación pública para la recolección, tratamiento y reutilización de estas aguas. La gestión de estos servicios se otorgará por un plazo determinado, de acuerdo al interés público comprometido y la magnitud de las inversiones según se defina en las bases de licitación.

Adjudicada la licitación, el adjudicatario deberá obtener la aprobación del proyecto y la autorización de funcionamiento de dicho sistema de la respectiva autoridad sanitaria.

La autorización de funcionamiento de los sistemas de interés público quedará sometida a los artículos 7 bis, 9, 9 bis, 40, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, para lo cual la Superintendencia tendrá las atribuciones fiscalizadoras, interpretativas y demás que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 382, ya referido, la ley N° 18.902 y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, velando porque se cumpla con los parámetros exigidos y autorizados por la autoridad sanitaria, según sus fines.

Podrá ser considerado como un criterio de adjudicación el precio a cobrar a los usuarios del agua gris tratada que define esta ley.

El adjudicatario de la recolección, tratamiento y reutilización de las aguas grises deberá convenir con los usuarios los términos y condiciones bajo los cuales se proveerá el servicio según sus fines autorizados, lo que será informado a la Superintendencia, al igual que toda modificación que se realice al mencionado convenio. Los términos de este convenio deberán, en todo caso, ceñirse a las condiciones consideradas para el cálculo del precio.

Si alguno de los órganos del Estado mencionados en el inciso primero decide realizar directamente la licitación del sistema, podrá ser asesorada o coadyuvada por la Superintendencia en dicho procedimiento.”.

**(Unanimidad 7X0. Senadora Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados Letelier, Rathgeb y Saldívar).**

**ARTÍCULO 6, REFERIDO A LA PROMOCIÓN EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL DEL DESARROLLO DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS GRISES**

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades propenderán, en el ámbito de sus competencias, al desarrollo de estudios de factibilidad de implementación de sistemas de recolección y disposición de aguas grises en los instrumentos de planificación territorial.

En especial, se promoverá la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises en la habilitación de servicios públicos, construcción de establecimientos educacionales, proyectos de conjuntos de viviendas, terminales de buses urbanos, rurales y suburbanos.”.

**(Unanimidad 7X0. Senadora Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados Letelier, Rathgeb y Saldívar).**

**ARTÍCULO 11, QUE CONSIDERA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ELABOREN PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE CAPACITACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES**

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo 11.- Las autoridades competentes podrán elaborar programas educativos y de capacitación sobre el sistema de reutilización de aguas grises, así como diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización en la materia.”.

**(Unanimidad 7X0. Senadora Muñoz y Senadores Chahuán, Pérez Varela y Pizarro y Diputados Letelier, Rathgeb y Saldívar).**

**ARTÍCULO 14, QUE ESTABLECE PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON SISTEMAS DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES**

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo 14.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá las edificaciones en que será obligatorio contar con sistemas de reutilización de aguas grises. Dicha determinación tendrá por finalidad asegurar la utilización eficiente de los recursos hídricos en estos proyectos y se hará en consideración a la

ubicación geográfica, déficit de recursos hídricos, carga de ocupación o uso potencial de agua.”.

**(Mayoría 7 votos a favor, Senadoras Allende y Muñoz y Senador Pérez Varela y Diputada Provoste y Diputados Gahona, Letelier y Saldívar y 1 abstención, Senador Pizarro).**

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo transitorio.- Las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a que se refiere esta ley, deberán hacerse en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial y no podrá exceptuarse a las unidades no habitacionales de cinco mil metros cuadrados o más.”.

**(Mayoría 7 votos a favor, Senadoras Allende y Muñoz y Senador Pérez Varela y Diputada Provoste y Diputados Gahona, Letelier y Saldívar y 1 abstención, Senador Pizarro).**

-----

### TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- La presente ley establece y regula los sistemas de reutilización de las aguas grises, aplicable a **áreas** urbanas y rurales.

Artículo 2.- Para los efectos de lo previsto en esta ley se entenderá por:

a) “Aguas grises”: aguas servidas domésticas residuales provenientes de las tinas de baño, duchas, lavaderos, lavatorios y otros, excluyendo las aguas negras.

b) “Aguas grises tratadas”: aquellas que se han sometido a los procesos de tratamiento requeridos para el uso previsto.

c) “Aguas negras”: aguas residuales que contienen excretas.

d) “Aguas residuales”: aquellas que se descargan después de haber sido utilizadas en un proceso o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para dicho proceso.

e) “Aguas servidas domésticas”: aguas residuales que contienen los desechos de una edificación, compuestas por aguas grises y aguas negras.

f) “Aportante”: inmueble edificado del cual provienen las aguas grises para su tratamiento y posterior uso.

**g) “Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas grises”: obras necesarias para evacuar las aguas grises de un inmueble, desde las tinas de baño, duchas, lavaderos y lavatorios y otros, hasta la planta domiciliaria de tratamiento de aguas grises o hasta la última cámara del sistema de recolección domiciliaria de aguas grises, según corresponda. En caso que estas instalaciones cuenten con una conexión a la red pública de alcantarillado, se entenderá que también forman parte de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas, sin afectar el descuento establecido en el artículo 13.**

h) “Planta de tratamiento de aguas grises”: instalaciones y equipamiento destinados al proceso de depuración de éstas, con el objeto de alcanzar los estándares exigidos para su reutilización.

i) “Red pública de recolección de aguas grises”: aquellas instalaciones operadas y administradas por el responsable del servicio público de recolección de aguas grises, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de aguas grises.

j) “Redes privadas de recolección de aguas grises”: aquella parte de la instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas grises ubicada aguas arriba de la planta de tratamiento de aguas grises o de la última cámara de la red domiciliaria de alcantarillado de aguas grises, según corresponda, y que sirve a más de un inmueble edificado.

k) “Reutilización de aguas grises”: la aplicación de aquellas, una vez que se han sometido al tratamiento exigido para el uso autorizado.

**l) “Sistemas de interés público”: aquellos que satisfacen un interés de esta especie por servir al riego de áreas verdes, parques o centros deportivos públicos, admitidos por el instrumento de planificación territorial aplicable y, en su caso, por el proyecto de urbanización. Asimismo, deben ser de propiedad o administración municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de cualquier otro órgano de la Administración del Estado.**

**También tendrán el carácter de sistemas de interés público aquellos cuya finalidad sea la recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises generadas por establecimientos educacionales públicos o en que las aguas grises tratadas se destinen**

al riego o a cualquier otro destino autorizado que beneficie a un establecimiento educacional público.

Tendrán también el carácter de sistemas de interés público aquellos que, siendo calificados como tales por el órgano administrativo competente, se destinen a la protección, preservación y/o conservación de Áreas Protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, salvaguardar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental. De todas formas podrán tener la calificación de interés público sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises que, sin estar destinados a un Área Protegida específica, igualmente contribuyan a la conservación y sustentabilidad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8.

Para efectos de materializar la conexión a que se refiere el numeral 6 del artículo 3, los concesionarios de servicios sanitarios de recolección de aguas servidas estarán obligados a prestar estos servicios dentro de su territorio operacional cuando sea solicitado para un sistema de interés público. La solicitud de conexión y los servicios de recolección se realizarán en los términos de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, la ley N° 18.902 y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios.

Los inmuebles que servirán como afluentes de un sistema de tratamiento de aguas grises de interés público estarán definidos en el proyecto de urbanización que servirá de base a la licitación pública que contempla el artículo 5.

m) “Sistema de reutilización de aguas grises”: conjunto de instalaciones destinadas a la recolección, tratamiento, almacenamiento y conducción de las aguas grises para su uso en la alternativa de reutilización que se proyecte. Incluye, además, instalaciones para el uso del efluente tratado, el cual debe cumplir con la calidad para el uso previsto definida en la reglamentación. Las plantas de tratamiento de aguas grises se entenderán admitidas como uso de suelo para efectos de su emplazamiento, debiendo respetar las condiciones que al efecto establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

n) “Sistemas de reutilización de aguas grises domiciliarios”: aquellos en que se aprovechan estas aguas al interior del inmueble en que se producen y tratan, para los fines que se autorizan.

ñ) “Sistemas de reutilización de aguas grises domiciliarios colectivos”: aquellos en que se aprovechan estas aguas que se producen y tratan al interior de un edificio o conjunto de edificaciones que conforman un condominio o comunidad.

o) “Superintendencia”: Superintendencia de Servicios Sanitarios.

p) “Titular de la autorización”: persona natural o jurídica que obtiene de la autoridad sanitaria la autorización necesaria para la instalación de un sistema de reutilización de aguas grises y se hace responsable ante ella de su funcionamiento, según los fines autorizados.

q) “Usuario del agua gris tratada”: persona natural o jurídica que utiliza el agua gris tratada para el uso previsto.

Artículo 3.- Los sistemas de reutilización de aguas grises deberán contar con aprobación de proyecto y autorización de funcionamiento de la autoridad sanitaria regional respectiva.

La solicitud de aprobación de proyecto deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1.- La identificación del peticionario.

2.- La individualización precisa del lugar, área o áreas donde tendrá lugar la reutilización.

3.- El nombre o identificación del operador si fuera un sistema de tratamiento domiciliario.

4.- La indicación clara y precisa de los fines que se dará a las aguas grises tratadas.

5.- El sistema de tratamiento a emplear.

6.- La acreditación del hecho de contar con conexión a la red pública de alcantarillado, cuando éste exista, o con un sistema particular de aguas servidas, sea este individual o colectivo.

El Ministerio de Salud dictará un reglamento que contendrá las condiciones sanitarias que deberán cumplir los sistemas de reutilización de aguas grises, el que establecerá los requisitos o antecedentes adicionales que se deberán acompañar a las solicitudes de aprobación del proyecto y autorización de funcionamiento, según corresponda, tomando en especial consideración su aplicación tanto para **área** urbana como rural.

Respecto de las solicitudes, la autoridad requerida se pronunciará de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Código Sanitario.

Artículo 4.- La resolución que autorice el sistema de reutilización de aguas grises considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1.- La identificación del titular a cargo del sistema.
- 2.- La individualización precisa del lugar, área o áreas donde tendrá lugar la reutilización.
- 3.- El sistema de tratamiento a emplear.
- 4.- El plazo por el cual se otorga la autorización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario.
- 5.- La identificación de los fines a los que se podrán destinar las aguas grises tratadas y los estándares que se deberán cumplir, según esos mismos fines.
- 6.- La identificación de la concesionaria de servicios sanitarios o el sistema particular de aguas servidas con el que se mantendrá la conexión a la red de alcantarillado, cuando éste exista, o con un sistema particular de aguas servidas, sea éste individual o colectivo.
- 7.- Su aplicación en **área** urbana o rural.

La resolución de la autoridad sanitaria que otorgue la autorización de funcionamiento deberá ser publicada por el titular en extracto en un diario de circulación regional o comunal, correspondiente al lugar donde se encuentre el inmueble o área verde, parque, centro deportivo o recreativo en que opera, dentro de los 15 días siguientes a su notificación. Además, dentro de 30 días contados desde la fecha de dicha publicación, el titular deberá inscribir la resolución en un registro que, para tal efecto, llevará la Superintendencia.

Con todo, la autoridad sanitaria, en el caso de pequeños volúmenes de agua tratada, podrá eximir al titular del requisito de publicación mencionado en el inciso precedente.

La autorización de funcionamiento para los sistemas domiciliarios tendrá la duración a que se refiere el artículo 7° del Código Sanitario, sin perjuicio de que se disponga la clausura del respectivo sistema por la autoridad sanitaria en caso de incumplimiento de la autorización y sus fines.

**Artículo 5.- Los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises para fines de interés público que exceden el ámbito domiciliario podrán ser de iniciativa municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de otro órgano de la Administración del Estado con competencia sobre el territorio,**

establecimientos o respecto de las materias en que incida la declaración. Dichas entidades podrán licitar directamente o solicitar a la Superintendencia que realice la licitación pública para la recolección, tratamiento y reutilización de estas aguas. La gestión de estos servicios se otorgará por un plazo determinado, de acuerdo al interés público comprometido y la magnitud de las inversiones según se defina en las bases de licitación.

Adjudicada la licitación, el adjudicatario deberá obtener la aprobación del proyecto y la autorización de funcionamiento de dicho sistema de la respectiva autoridad sanitaria.

La autorización de funcionamiento de los sistemas de interés público quedará sometida a los artículos 7 bis, 9, 9 bis, 40, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, para lo cual la Superintendencia tendrá las atribuciones fiscalizadoras, interpretativas y demás que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 382, ya referido, la ley N° 18.902 y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, velando porque se cumpla con los parámetros exigidos y autorizados por la autoridad sanitaria, según sus fines.

Podrá ser considerado como un criterio de adjudicación el precio a cobrar a los usuarios del agua gris tratada que define esta ley.

El adjudicatario de la recolección, tratamiento y reutilización de las aguas grises deberá convenir con los usuarios los términos y condiciones bajo los cuales se proveerá el servicio según sus fines autorizados, lo que será informado a la Superintendencia, al igual que toda modificación que se realice al mencionado convenio. Los términos de este convenio deberán, en todo caso, ceñirse a las condiciones consideradas para el cálculo del precio.

Si alguno de los órganos del Estado mencionados en el inciso primero decide realizar directamente la licitación del sistema, podrá ser asesorada o coadyuvada por la Superintendencia en dicho procedimiento.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades propenderán, en el ámbito de sus competencias, al desarrollo de estudios de factibilidad de implementación de sistemas de recolección y disposición de aguas grises en los instrumentos de planificación territorial.

En especial, se promoverá la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises en la habilitación de servicios públicos, construcción de

**establecimientos educacionales, proyectos de conjuntos de viviendas, terminales de buses urbanos, rurales y suburbanos.**

Artículo 7.- Las aguas grises deberán conducirse independientemente de las aguas negras, para su posterior tratamiento y reutilización.

Las aguas grises podrán ser tratadas y reutilizadas dentro de la vivienda, establecimiento o inmueble del aportante o, alternativamente, ser descargadas a la red de recolección de un sistema domiciliario colectivo o de un sistema de interés público.

El sistema de reutilización de aguas grises debe mantener operativa una conexión a un servicio público de recolección de aguas servidas o un sistema particular de aguas servidas para permitir su evacuación en caso de falla, emergencia u otra situación en que no se requiera para su reutilización.

Artículo 8.- El reglamento establecerá el destino que podrá darse a las aguas grises tratadas, los que podrán ser:

1.- Urbanos. En esta categoría se incluyen el riego de jardines o descarga de aparatos sanitarios.

2.- Recreativos. Esta categoría incluye el riego de áreas verdes públicas, campos deportivos u otros con libre acceso al público.

3.- Ornamentales. En esta categoría se incluyen las áreas verdes y jardines ornamentales sin acceso al público.

4.- Industriales. Incluye el uso en todo tipo de procesos industriales no destinados a productos alimenticios y fines de refrigeración no evaporativos.

5.- Ambientales. Incluye el riego de especies reforestadas, la mantención de humedales y todo otro uso que contribuya a la conservación y sustentabilidad ambiental.

Artículo 9.- Se prohíbe la reutilización de aguas grises tratadas para los siguientes usos:

1.- Consumo humano y en general servicios de provisión de agua potable, así como riego de frutas y hortalizas que crecen a ras de suelo y suelen ser consumidas crudas por las personas, o que sirvan de alimento a animales que pueden transmitir afecciones a la salud humana.

2.- Procesos productivos de la industria alimenticia.

- 3.- Uso en establecimientos de salud en general.
- 4.- Cultivo acuícola de moluscos filtradores.
- 5.- Uso en piletas, piscinas y balnearios.
- 6.- Uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos.
- 7.- Uso en fuentes o piletas ornamentales en que exista riesgo de contacto del agua con las personas.
- 8.- Cualquier otro uso que la autoridad sanitaria considere riesgoso para la salud.

Artículo 10.- El reglamento establecerá los requisitos que deberá cumplir el sistema de reutilización de aguas grises para cada uso autorizado, así como las calidades específicas del efluente tratado y las exigencias de control de su funcionamiento.

El agua gris tratada que se destine a varios usos autorizados deberá cumplir los requisitos para el uso más exigente de éstos.

Asimismo, el reglamento podrá establecer las protecciones y señalética a utilizar, tanto en los espacios destinados al tratamiento de las aguas como en los sitios o artefactos donde éstas se utilicen, advirtiendo su condición.

**Artículo 11.- Las autoridades competentes podrán elaborar programas educativos y de capacitación sobre el sistema de reutilización de aguas grises, así como diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización en la materia.**

Artículo 12.- El titular de la autorización de funcionamiento del sistema de reutilización de aguas grises será responsable de la calidad del agua tratada y de su control desde la separación y hasta su reutilización para los usos autorizados, así como también de la operación y mantención del sistema de tratamiento y de reutilización de las aguas grises tratadas.

En caso de incumplimiento de esta ley o de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989, según corresponda, se aplicarán las sanciones administrativas que este cuerpo legal o el Libro X del Código Sanitario contemplen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar por los daños de cualquier naturaleza provocados por el sistema de reutilización de aguas grises.

Corresponderá a la autoridad sanitaria y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro de sus respectivas competencias, la fiscalización de las disposiciones que comprende la presente ley.

La autoridad sanitaria podrá cancelar la autorización de funcionamiento de los sistemas de interés público cuando los titulares no se ajusten a sus términos, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

El que descargue sustancias químicas o cualquier otra que ponga en peligro la salud de las personas o afecte gravemente el funcionamiento de sistemas de recolección y tratamiento de las aguas grises, sea éste domiciliario o público, o que afecte su destino autorizado, será penado en conformidad con el inciso primero del artículo 315 del Código Penal.

En el caso de viviendas nuevas que cuenten con un sistema de reutilización de aguas grises, será aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976.

Artículo 13.- Incorporárase en el inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado y publicado el año 1988, que contiene la Ley de Tarifas de los Servicios Sanitarios, la siguiente oración final: “Deberá considerarse el menor costo que exista en cada etapa producto de la recolección, tratamiento y disposición separada de las aguas grises, para lo cual los procesos de fijación de tarifas deberán determinar un factor de descuento que dé cuenta del menor uso de las redes y sistemas de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas.”.

**Artículo 14.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá las edificaciones en que será obligatorio contar con sistemas de reutilización de aguas grises. Dicha determinación tendrá por finalidad asegurar la utilización eficiente de los recursos hídricos en estos proyectos y se hará en consideración a la ubicación geográfica, déficit de recursos hídricos, carga de ocupación o uso potencial de agua.**

**Artículo transitorio.- Las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a que se refiere esta ley, deberán hacerse en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial y no podrá exceptuarse a las unidades no habitacionales de cinco mil metros cuadrados o más.”.**

Acordado en sesión realizada con fecha 16 de enero de 2018, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta de la Comisión Mixta), de los Senadores Francisco Chahuán Chahuán, Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto, y de los Diputados Felipe Letelier Norambuena, Jorge Rathgeb Schifferli y Raúl Saldívar Auger y en sesión de 24 de enero de 2018, con asistencia de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta de la Comisión Mixta), de la Senadora Isabel Allende Bussi y de los Senadores Víctor Pérez Varela y Jorge Pizarro Soto, y de la Diputada Yasna Provoste Campillay, Sergio Gahona Salazar, Felipe Letelier Norambuena y Raúl Saldívar Auger.

Valparaíso, a 24 de enero de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión Mixta

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante